

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº **036**



PERIODO LEGISLATIVO

2009

EXTRACTO Centro de jubilados, Retirados y
Pensionados de la Provincia de T.F.F.
Ley (L.) N° 244. - Nota N° 434/09. adjuntando
Proyecto de ley derogando la Ley Pcial N°
721 (Reg. de jubilaciones y Pensiones p/el personal
de los tres Poderes del Estado).

Entró en la Sesión de:

22 ABR. 2010

Girado a Comisión Nº

As. N° 097/10.

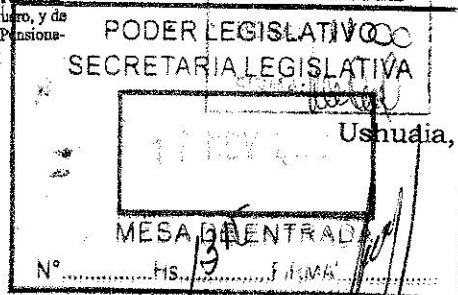
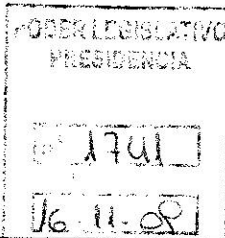
Orden del día Nº



Centro de Jubilados, Retirados y Pensionados de la Provincia de Tierra del Fuego. Ley (t)Nº244.

Magallanes Nº 825 Tel/Fax:02901-432104
Ushuaia Tierra del Fuego

Personería Jurídica Nacional Nº206. Personería Jurídica Nacional Nº353.C.U.I.T. Nº 30-67574784-5 Instituto sin fines de lucro, y de Interés General, al servicio de los jubilados Retirados y Pensionados de la Provincia de Tierra del Fuego Ley (T) 244



Nota Nº 434/09.-
Letra: C.J.R.P.P.-



Ushuaia, 13 de Noviembre de 2009. -

Sr. Presidente a cargo
de la Legislatura Pcial.
Dr. Daniel RAIMBAULT
S / D

Referencia: Propuesta de derogación de la Ley Nº 721

Nos dirigimos a Ud. a fin de manifestarle la preocupación de los integrantes de esta asociación de jubilados, que son afiliados al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) con respecto a la situación de compromiso financiero del mismo y con respecto a su evolución futura hacia un déficit irreversible. -

En una nota anterior, del 4 de Agosto del corriente, le habíamos manifestado esta inquietud y dado que entendemos que una de las causales principales de dicho déficit proviene de un desajuste matemático del sistema vigente por la Ley Nº 721, le habíamos solicitado que fuese estudiado un tratamiento legislativo que corrigiese dicha anomalía. -

Según entendemos (y con nosotros coinciden muchas otras personas y sectores), la Ley Nº 721, ha modificado los requisitos mínimos necesarios para alcanzar el beneficio, disminuyendo, en cinco años con respecto a los anteriormente vigentes, tanto la edad requerida como los años de aporte. -

Rigen actualmente valores injustificables de 45 años de edad en la mujer y 50 en el varón, para el retiro de los trabajadores. Es decir, son edades en que cualquier persona normal y sana, se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas e intelectuales, y con una perspectiva media de alcanzar los 75 años de vida y realizar hasta los 50 o 55 años una actividad útil. -

Otras situaciones deben considerarse, como por ejemplo, que hacia los 45 o 50 años de edad, las personas han alcanzado un nivel optimo de conocimientos y experiencia, lo que justificaría mantenerlas en servicio en cargos jerárquicos o de conducción, por varios años adicionales y aprovechar además su capacidad de transferir conocimientos. El desprendimiento de las mismas, constituye cuanto menos, y un mal uso de los recursos humanos mas valiosos, y abre una vía de acceso a los cargos vacantes, al personal con menos experiencia. Parece poco probable, que el acortamiento de la carrera administrativa, pueda producir beneficios generalizados en el desempeño laboral de la planta. -

Las edades establecidas, no son solamente menores al régimen anterior de la Ley Nº 561, sino que resultan hasta 15 años menores que las similares de otros regimenes y por lo tanto acortan en un importante lapso la prestación activa del trabajador, y alargan significativamente, la permanencia en condición de pasivo. El



sistema produce un constante flujo de conversión de activos en pasivos, en forma más rápida, lo que produce inevitablemente un desequilibrio entre la cantidad de activos y la cantidad de pasivos que integran el sistema. -

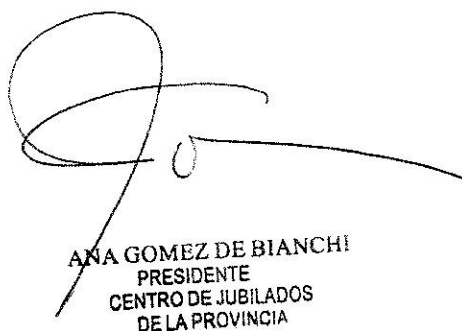
Desde el punto de vista del flujo monetario, la reducción del plazo de aporte, produce una disminución de recursos en el sistema recaudador, mientras que el aumento del plazo de pasividad produce simultáneamente un aumento en la masa destinada para el pago de los haberes; vale decir, que se acentúa con ello, la propensión al déficit. El fallo del sistema no será un problema de administración, sino de aritmética.

Otras consideraciones las hemos formulado en nuestra anterior nota. Queremos resaltar que nuestra postura la hemos sostenido ya en ocasión del tratamiento legislativo en el año 2006 y fue coincidente con la manifestada por algunos legisladores, que entonces se opusieron, como así también por el propio personal técnico del IPAUSS y por su directorio. No tuvimos éxito, y hoy presenciamos preocupados el resultado de esa legislación apresurada. Lamentamos también, que no se haya avanzado en el tratamiento actual del tema, supeditándolo innecesariamente, en la Comisión N° 5, a la resolución previa de otros asuntos que no deberían involucrarla. -

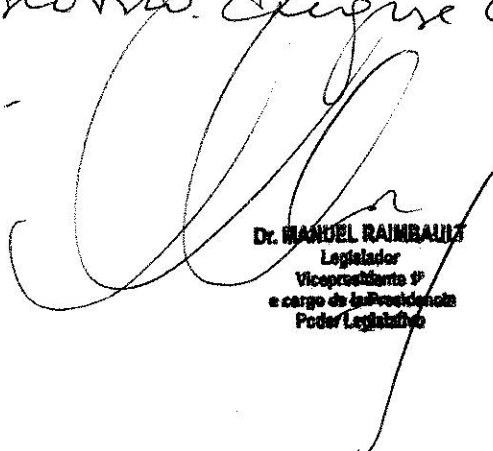
Elevamos a su consideración el correspondiente proyecto de ley, y solicitamos a esa Legislatura su tratamiento, en resguardo del patrimonio social del IPAUSS, y para evitar que se produzcan situaciones de inequidad social.

Saludamos a Usted muy atte. -


ISABEL A. BASUALDO
SECRETARIA
Centro de Jubilados de la Prov


ANA GOMEZ DE BIANCHI
PRESIDENTE
CENTRO DE JUBILADOS
DE LA PROVINCIA

*Uthman, 16/11/08 -
Seo comunico esto de los Sr. Legales
Seo de Leg. Legislativo. Sigue como asunto
de particulares.*


Dr. MANUEL RAIMUNDI
Legislador
Vicepresidente 1°
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley, que tiene como objetivo, la derogación total de la Ley N° 721, es resultante de los diferentes análisis efectuados con referencia a la sustentabilidad en el tiempo del sistema provisional fueguino. –

La primigenia ley de jubilaciones – N° 244- estableció que la jubilación ordinaria se otorgaría a los afiliados que hubieran cumplido 50 años para la mujer y 55 años para el varón, con 25 y 30 años de servicio respectivamente. En sus inicios se exigieron 15 años de aportes, mínimo, que se irían aumentando en igual número a los años de vigencia de la Ley, hasta alcanzar los treinta años (art. 38).

Posteriormente se produjo una reforma, por medio del dictado de la Ley N° 561 – manteniéndose el requisito de edad, pero introduciendo en lo referido a los 15 años dentro del régimen, computados a partir de 1985, por ser el año de promulgación de la ley 244 que el periodo mínimo se modificaría cada dos años a partir de su sanción hasta alcanzar un periodo mínimo de 20 años continuos o discontinuos, agregándose además que podrán obtener el beneficio jubilatorio aun aquellas personas que hubieran ~~asado~~ trabajado en el desempeño de las administraciones indicadas dentro de los dos años inmediatamente anteriores a que cumplieran la edad requerida. –

Ya en el año 2006 – el 19 de diciembre de ese año, se sanciona la Ley 721 – que deja sin vigencia los artículos antes señalados en forma indirecta, tal como lo explicaremos seguidamente, volviendo inoperante con el transcurso del tiempo, el requisito de la edad jubilatoria aun cuando se encuentre contemplado en la norma llevando al IPAUSS, al quiebre del sistema. –

Veamos: Si bien el artículo 21 en el inciso a) expresa que la edad para acceder al beneficio es de 50 años para la mujer y 55 años para el varón, exigiéndose 17 años de aportes al sistema jubilatorio fueguino en los términos que la ley 561, a renglón seguido y en su inciso b) la excepción contemplada es de tal magnitud, que se transformara en regla jubilatoria, en lugar de resultar ser la excepción. –

En el inciso b) del artículo 21 de la Ley que se pretende derogar expresa que tendrán derecho a la jubilación ordinaria, los afiliados que: "hayan cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad para la mujer, y cincuenta (50) años de edad para el varón, acrediten veinticinco (25) años de servicios, todos ellos con aportes y ejercidos en las administraciones del presente régimen y/o en cualquiera de las administraciones del ex territorio...". –

Este artículo ha abierto la puerta a jubilaciones sin límite de edad – similar al antiguo artículo 53 de la ley 244, que establecía también un privilegio. –

Basta con leer atentamente el cuadro comparativo que se agrega al presente para observar que en el año 2011 – o sea de aquí dos años, solo dos años crece de manera desmedida la cantidad de agentes de la administración que comienzan a jubilarse con los 25 inviernos, y esto es así, porque a nadie escapa que en todos los sistemas jubilatorios, la edad requerida es lo que impide el acceso al beneficio. O a caso no hemos visto, oído o conocido que muchas personas cumplen primero los años de servicio y deben esperar por el requisito de la edad. Esto funciona como un

89



regulador del sistema. Pero, si eliminamos ese fundamental requisito producimos seguramente algunos resultados no queridos: 1) la edad jubilatoria, se ha REDUCIDO EN CINCO AÑOS, 2) quienes se encuentran laborando en cualquiera de las administraciones de la provincia serán los futuros jubilados – pero por este artículo y no por el anterior, solo porque este resulta de tal flexibilidad que se encuentra al alcance de todos ellos, 3) se ha reducido – para el varón – sin justificativo alguno la cantidad de aportes al sistema – de TREINTA A VEINTICINCO AÑOS. Con lo cual, la reducción para este género resulta no solo en la baja de edad (de 55 a 50) sino también en la cantidad de años que deben aportar al sistema (de 30 a 25).-

Por otra parte, el incremento de jubilaciones de este tipo, trae como consecuencia que se rompa el equilibrio necesario óptimo de 5 activos por cada jubilado ya que no resulta desacertado suponer que las administraciones que jubilan a tanta velocidad, no requieran de la misma planta con la que cuentan en la actualidad, teniendo en consideración que ha habido un ingreso (mega pase) que tampoco resulta beneficioso para el propio Estado. –

Y si lo analizamos desde el punto de vista del IPAUSS, este deberá sostener económicamente durante 30 años (o sea durante mayor tiempo que el efectivamente aportado) como mínimo a aquellos que se jubilaron a los 45 años – si tomamos en cuenta que la expectativa de vida es 75 años. Para que sea mas claro: En 75 años de vida, trabajo 25 y se mantuvo en situación pasiva treinta como mínimo en el caso de la mujer y en el varón sería el mismo lapso de tiempo: 25 y 25. –

Si lo miramos objetivamente por un momento, nos daremos cuenta que ningún régimen resulta sustentable si los egresos que se producirán a breve plazo no pueden como mínimo equipararse a los ingresos. Y aquí, mal que nos pese la ecuación, así, ni funcionará. –

A veces las medidas a tomar no son las más gratas para quien debe hacerlo. Pero el mal que se producirá en el sistema de no llevar a cabo las acciones responsables que se requieren, será, no quepa duda alguna, de tal gravedad que es preferible ser considerado – con el apelativo que quieran los que quieran – antes de – por demagogia – seguir sosteniendo lo insostenible. Ojala se entienda. –

Yg

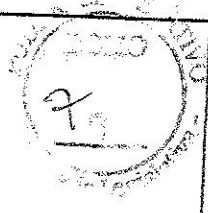
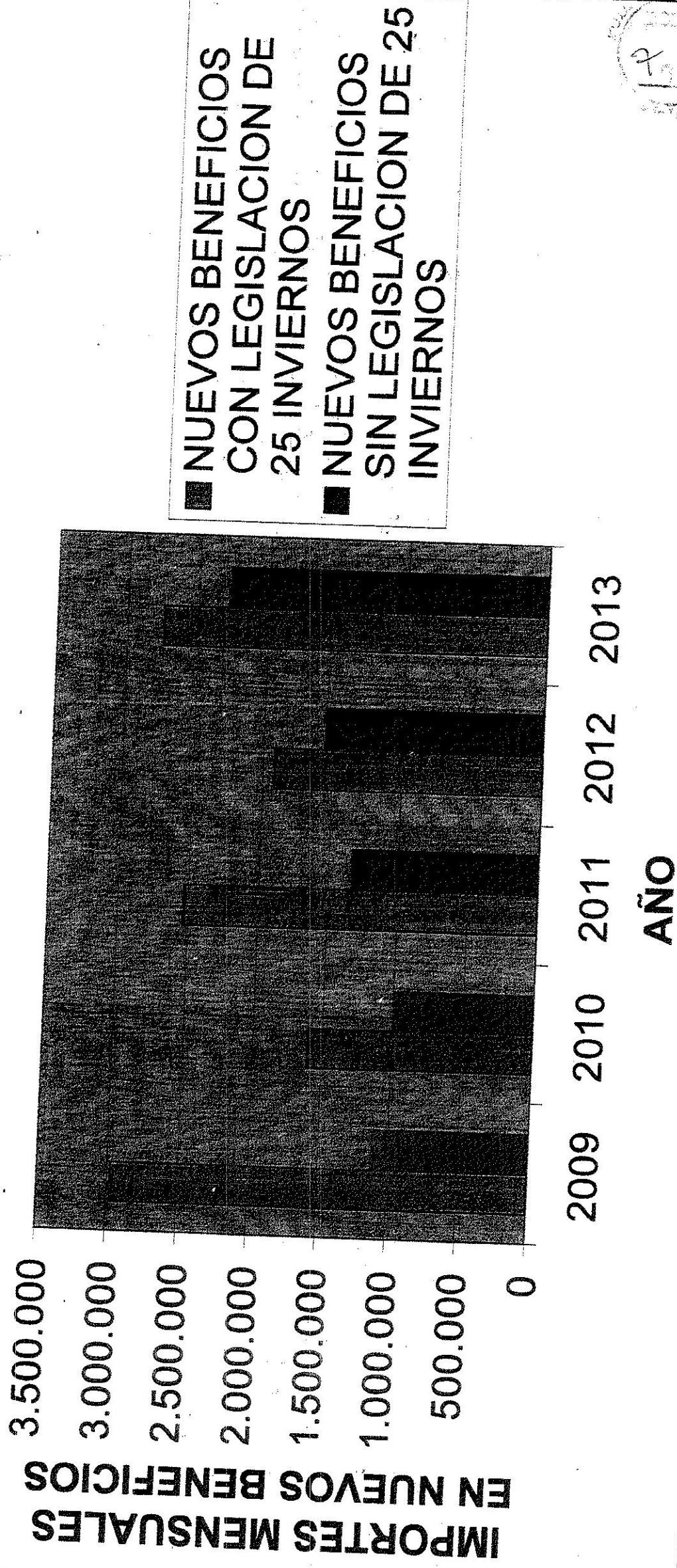


ARTICULO 1º - DEROGASE la ley 721 en todas sus partes a partir de la fecha de promulgación de la presente. -

ARTICULO 2º - Comuníquese al poder Ejecutivo Provincial. -

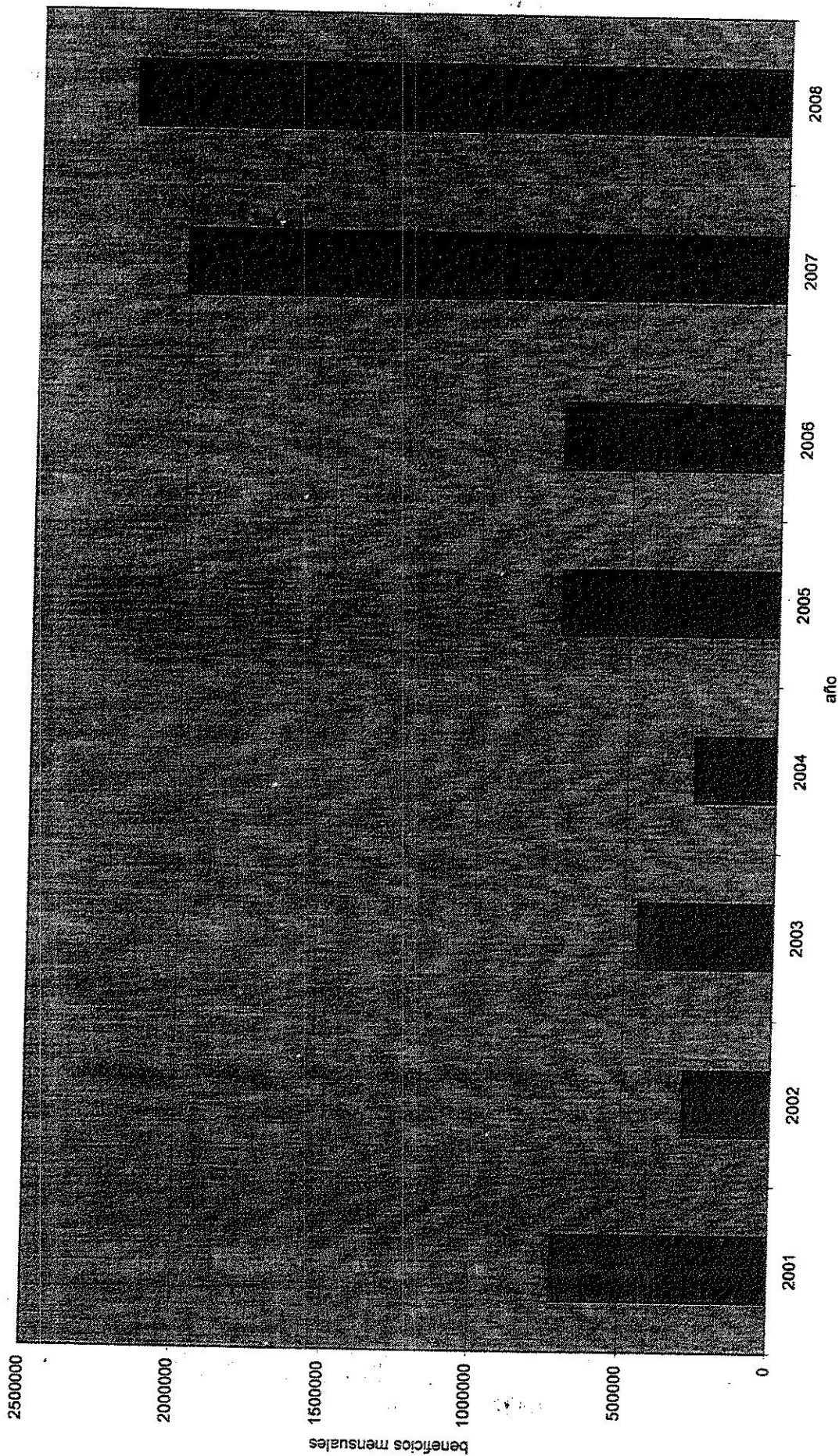
J. Q.

EFFECTOS DE LA LEGISLACION DE 25 INVIERNOS



89

Volumen de jubilaciones ordinarias iniciadas, cada año



■ BENEFICIOS
INICIADOS EN CADA
AÑO

